



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 066

FECHA 10/11/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2021-00182-00	Pago por consignación	Cotrans	Elizabeth Ortiz Carvajal	Ordena pago titulo	09-11-21
2008-00127-00	Ejecutivo Laboral	Porvenir S.A	Municipio de San Andrés	Reconoce personería	09-11-21
2020-00024-00	Ordinario Laboral	Mery Valbuena de Ruíz	Hered. Ind. Del causante Paulino bocarejo	Requerimiento	09-11-21
2020-00146-00	Ejecutivo May. C	Helber Leal Quiroz	Agrupación Guinovar, otros	Niega pedimento	09-11-21
2021-00013-00	Ejecutivo laboral	Hilba cuadros Mayorga	coltabaco	Niega solicitud	09-11-21
2570/84	Ejecutivo Singular	Caja de Crédito Agrario	Luis Eveliio almeyda –otra	No da trámite a la solicitud	09-11-21
2008-00242-00	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia S.A	Magola Quintero	Requerimiento	09-11-21
2013-00123-00	Ejecutivo Mixto de Mayor cuantía	Fin. Comultrasan	Margarita Rosa Morales	Improcedencia de tomar nota de remanente	09-11-21
2015-00192-00	Especial de Expropiación	Invías	Ciro Borrero – otros	Pone en conocimiento	09-11-21

2017-00023-00	Ejecutivo Laboral	Claudia Liliana Bohórquez	Juegos y apuestas "La Perla"	Pone en conocimiento	<b>09-11-21</b>
2017-00172-00	Ordinario Laboral	Pedro R, Orjuela – otro	Álvaro Leguizamón her.causante Ovidio Leguiz	Ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior	<b>09-11-21</b>
2018-00041-00	Ordinario Laboral	Clímaco Meléndez	José Gregorio Sandoval	Libra mandamiento ejecutivo	<b>09-11-21</b>
2018-00113-00	Ejec. Sing. May. C	Ese Hospital San José " de San Andrés	Comparta EPS	Ordena traslado	<b>09-11-21</b>
2019-00265-00	Ord. Laboral	Jesús Antonio Sandoval	Andrés Reyes Suárez	Admite llamamiento en garantía	<b>09-11-21</b>
2021-00016-01	Ejecutivo	María del C. Quintero	Isabel Cristina Hernández , Luis F. Aguirre	Confirma Auto	<b>09-11-21</b>
2021-00021-00	Ordinario Laboral	José Antonio Jerez –otros	Domingo Rojas , Carlos E. Rojas Cáceres	Requerimiento	<b>09-11-21</b>
2021-00071-00	Resp. Civil Ext.	Teodoro Ramírez –otros	Pablo E y Pedro Pablo jerez	Acepta retiro demanda y archivo	<b>09-11-21</b>
2021-00168-00	Simulación	Yeraldine Sofía Meza	Herson Ariel Reyes	Decreta medida	<b>09-11-21</b>
2021-00171-00	Res. Contrato de Aparcería	Felix Ain Hernández	Omar Adeldo Vera	Concede término de cinco (5) días	<b>09-11-21</b>
2021-00179-00	Especial de expropiación	Invias	Herd. De Ernesto Suárez	Informa numero de cuenta	<b>09-11-21</b>
2021-00200-00	Especial expropiac.	Invias	Irene Cáceres- otros	Inadmite demanda (término 5 días)	<b>09-11-21</b>
2021-00042-00	Ejec. Mayor C.	Roque J. Suárez G	Joan José Camacho Caro	Acepta retiro demanda , ordena archivo	<b>09-11-21</b>
2021-00132-00	Ejec. May. C	Banco Agrario de Colombia	Danniil Leonardo Santander	Se está a lo dispuesto en Providencia 12-08-21	<b>09-11-21</b>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', with a stylized flourish below it.

**OMAR JAVIER APARICIO PINTO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA DE EXPROPIACIÓN.*  
Rdo. No 684323189001-2015-00192-00.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La anterior nota devolutiva póngase en conocimiento de las partes, lo que se hará enviando copia de la misma a los canales digitales autorizados para notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.

RECIBIDO  
Hoy: 28 OCT 2021



ORIPCONC-OFICIO N° 281

Concepción, Octubre 21 de 2021

Señor  
**OMAR JAVIER APARICIO PINTO**  
Secretario  
Juzgado promiscuo del Circuito  
Málaga - Santander

Asunto: Respuesta oficio N° 1505 del 27/05/2019 con radicado 2015-00192-00

Por medio de la presente me permito remitir, Nota Devolutiva de fecha 21/10/2021, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción Santander, que le fue expedida al documento del proceso Especial de Expropiación, al folio de matrícula inmobiliaria 308-1058.

Para lo anterior de su conocimiento y trámite pertinente; conforme al Artículo 24, párrafo del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012.

Cordialmente,

*Yazmin Pinto Flórez*

**YAZMIN PINTO FLOREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Orip Concepción Santander

Elaboro: YPF

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Concepción- Santander  
Dirección: Carrera 4° N° 5 - 73

ofiregisconcepcion@supernotariado.gov.co



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 01:21:51 pm

El documento OFICIO Nro 1505 del 27-05-2019 de JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de MALAGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-308-6-573 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 308-1058

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-308-1-4154

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

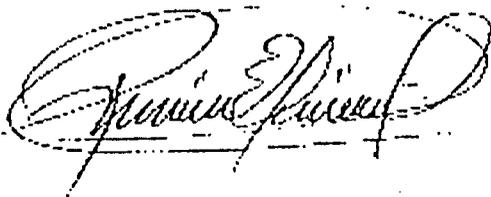
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA EVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

77487

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 01:21:51 pm

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 25-10-2021 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Edmundo Bonero Ortiz QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Cedula No. 13.923.340

Josmin Pinto FLM  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Edmundo Bonero Ortiz e.e 13923340 Malaga  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1505 del 27-05-2019 de JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO de MALAGA  
RADICACION: 2021-308-6-573

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva allegar los documentos en original correspondientes al Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de remate actualizado ya que el allegado con el avalúo es una fotografía ilegible, así como la Escritura Pública del mismo a fin de precisar cabida, linderos y demás compendios necesarios para llevar a cabo la diligencia antes citada.

Una vez obtenida la documentación requerida, se procederá a señalar fecha para la almoneda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA  
Juez

### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MALAGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 066** FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy a las 8:00 A.M.

Málaga, **10 NOV 2021.**

SECRETARIO

PROCESO EXPROPIACION  
RADICADO: 2021-0179-00

Al despacho del señor juez para proveer. Málaga, 4 de noviembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el cual se advierte que se cometió un yerro al consignar el número de cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por lo que procederá a corregirse el ordinal QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 5 de octubre de 2021, respecto del número de cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 684322044001 en la cual se deberán consignar los dineros correspondientes al pago del avalúo del inmueble objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MALAGA SANTANDER
Hoy, <u>10 NOV 2021</u> a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° <u>066</u> .
OMAR JAVIER APARICIO PINTO SECRETARIO

Al despacho del señor juez, sírvase proveer. Málaga, 5 de noviembre de 2021.

**YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA**  
Oficial mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho encuentra que la misma es procedente siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 92 de C.G.P. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA SDER,**

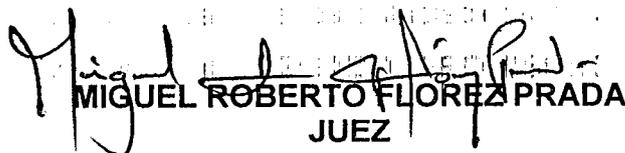
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad civil extracontractual.

**SEGUNDO: ORDENAR** a favor de la parte actora la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MALAGA SDER</b></p> <p>Hoy, <u>10 NOV 2021</u> a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° <u>066</u></p> <hr/> <p><b>OMAR JAVIER APARICIO PINTO</b> SECRETARIO</p>
--

Rad. 684323189001-2021-0168-00

Al Despacho para proveer. Málaga, 8 de noviembre de 2021

**YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA**

Oficial Mayor

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en escrito de demanda.

El artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1º., literal a) dispone: " .... Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

.... a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes ...."

En consecuencia y como quiera que en cumplimiento al numeral 2º de la norma anteriormente citada se allegó Póliza de seguro No. 96-53-101000880 debidamente corregida, a efectos de garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la inscripción de la demanda, se procederá a decretar la medida solicitada respecto del vehículo de placas XUJ 904 clase BUS cilindraje 12.000 CC, motor 6WA1-400847, chasis: 6GCLV15039B001417, modelo 2009, marca CHEVROLET, línea: LV150, color: BLANCO/AMARILLO/ROJO, combustible: DIESEL, capacidad: 49 p, servicio: PUBLICO, serie: SIN, carrocería: CERRADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la medida de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, respecto del vehículo de placas XUJ 904 clase BUS cilindraje 12.000 CC, motor 6WA1-

400847, chasis: 6GCLV15039B001417, modelo 2009, marca CHEVROLET, línea: LV150, color: BLANCO/AMARILLO/ROJO, combustible: DIESEL, capacidad: 49 p, servicio: PUBLICO, serie: SIN, carrocería: CERRADA. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad Sostenible del municipio de Málaga Santander.

NOTIFÍQUESE,

  
MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO Málaga Sder</p> <p>El Auto anterior fechado <b>10 NOV 2021</b>, se notifica a las partes la anotación hecha en el cuadro de estado No. <b>066</b> fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy a las 8:00 A.M. Málaga,</p> <p>OMAR JAVIER APARICIO PINTO Secretario</p>
---

Proceso Ejecutivo

Radicado: 684323189001-2021-00182-00

Demandante: JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ EN REPRESENTACION DE COTRANS

Demandado: ELIZABETH ORTIZ CARVAJAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



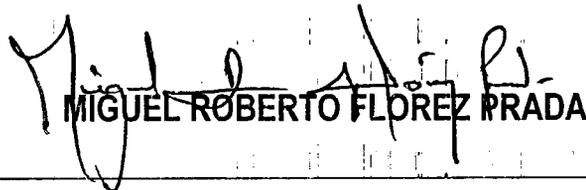
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega del título judicial obrante en favor de la señora ELIZABETH ORTIZ CARVAJAL, una vez recibida la comunicación respectiva de parte de la demandante COTRANS. En consecuencia, SE ORDENA la entrega del título judicial existente por valor de \$2.426.177,00, en favor de la señora ELIZABETH ORTIZ CARVAJAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.393.558. Una vez realizado lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*EJECUTIVO LABORAL - OBLIGACIÓN DE HACER.*  
Rdo. No 684323189001-2021-0013-00.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se niega la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago. No obstante lo anterior **póngase en conocimiento de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a través de los canales digitales autorizados para notificaciones, el contenido del escrito inmediatamente anterior.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
EJECUTIVO LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2017-00023-00.

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**

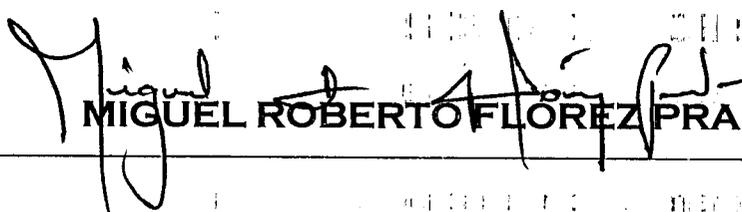
MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La anterior solicitud póngase en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie, según considere, lo que se surtirá remitiendo copia de la solicitud a los canales digitales autorizados para notificaciones del apoderado demandante.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**  
La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.  
SECRETARIO.



Señor  
**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Málaga

**ASUNTO: SOLICITUD LIQUIDACION**  
Ref. **Proceso Ejecutivo de CLAUDIA LILIANA BOHORQUEZ ROMERO apoderado Dr. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA contra JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. Radicado 68432318900120170002300**

**JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.848.154 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 40.287 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la persona jurídica JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT. 900.137.771-4, representada por su Gerente el Dr. ALVARO GARZON SERRANO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.567.042 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito comedidamente me permito solicitar:

1. Practicar la liquidación conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga.
2. Ordenar la conversión del título de depósito judicial.
3. Ordenar la devolución de los saldos de dinero a favor de la empresa JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., identificada con el NIT. 900.137.771-4

Del señor Juez, atentamente,

**JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA**  
**CC 13.848.154 DE BUCARAMANGA**  
**TP 40.287 DEL C.S. DE LA JUDICATURA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
ORDINARIO LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2020-00024-00.

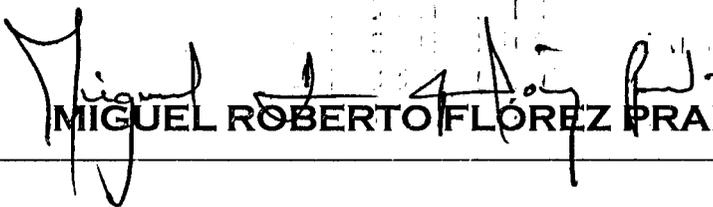
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Requíérase al señor curador ad litem para que proceda a contestar la demanda, lo que se entenderá surtido mediante comunicación de esta decisión al auxiliar de la justicia Dr. NELSON AJVIER HERRERA HERRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*EXPROPIACIÓN.*  
Rdo. No 684323189001-2019-00235-00. (123)

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que existe ya un embargo de remanente decretado en la presente ejecución, resulta improcedente tomar nota del comunicado mediante oficio No. 4204 del 22 de octubre de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (S). comuníquese esta decisión a la agencia judicial antes mencionada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Miguel Roberto Florez Prada*  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021

SECRETARIO.

PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN  
RAD.: 684323189001 - 2021 - 00042 - 00  
DTE: ROQUE JULIO SUÁREZ GONZÁLEZ.  
DDO: JUAN JOSÉ CAMACHO CARO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor apoderado ejecutante manifestó la intención de RETIRAR LA DEMANDA, por lo que a ello se accederá por reunirse los requisitos consagrados en el art. 92 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: En firme, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
ORDINARIO LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2019-00265-00.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga (S), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado ANDRES REYES SUÁREZ.

Se reconoce personería a los abogados MELQUISEDEC GALEANO ALVARADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.353.127 expedida en Piedecuesta (S), abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 255.075 del C. S de la Judicatura, y AULY GERMAN JEREZ TARAZONA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Málaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.787.016 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 269226 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 65 del Código General del Proceso, se **ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el demandado ANDRÉS REYES SUÁREZ hace a MILLER ALONSO BENAVIDES, en consecuencia se dispone:

- Notificar personalmente la presente decisión a la convocada y correrle traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial, con la advertencia que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE:

MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

JUEZ

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 066 DE HOY  
Málaga (S) 10 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
EJECUTIVO LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2018-00127-00

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

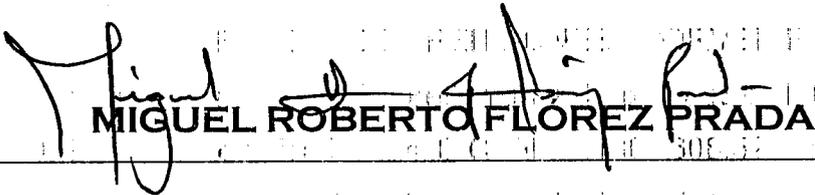
MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se reconoce personería a la togada MARISELA OSMA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.373.291 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N° 203.895 del C.S.J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. CON NIT. 800.144.331-3, en nombre de su Representante Legal Judicial la señora CARLA SANTAFE FIGUEREDO identificada con C.C. N° 1.130. 608.527 con domicilio en la Carrera 13 #26 A- 65 Torre B Piso 3 en la ciudad de Bogotá, teléfono (1) 3393000 EXT 75276, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) para los efectos y en los términos conferidos en el poder a ella conferido.

Infórmese a la abogada a quien se acaba de reconocer personería el estado del presente proceso, y si hay oficios de medidas cautelares pendientes por retirar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
DEMANDA: VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO-  
Rdo. No 684323189001-2021-00171-00

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

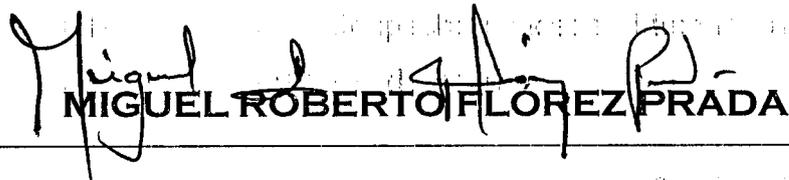
Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor FÉLIX AÍN HERNÁNDEZ ALVARADO, mediante apoderada, contra el señor OMAR ADELSON VERA JAIMES, si no se observara que es necesario dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020 en cuanto que la parte demandante debe enviar copia de la demanda y de la subsanación a la parte demandada, por lo que el Despacho concede el término de CINCO (5) DÍAS para tal efecto, so pena de rechazarse la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta el art. 13 del C. G. del P. en cuanto a la observancia de normas procesales, las que por ser de orden público son de obligatoria observancia, e igualmente en garantía del debido proceso del extremo pasivo, en acatamiento del art. 29 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, la parte actora debe prestar caución como lo determina el C. G. del P. para estos eventos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
ORDINARIO LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2017-00172-01

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Laboral, en fallo de 28 de septiembre de 2021.

Practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA**

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 066 DE HOY  
Málaga (S) 10 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA: EXPROPIACIÓN.*  
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El togado JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR en su condición de apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- instauró demanda de expropiación contra Irene Cáceres de Delgado y herederos determinados e indeterminados, María del Carmen Cáceres de Chanagá y herederos determinados e indeterminados, Rosa Tulia Cáceres Herrera Herrera de Villamizar, José del Carmen Cáceres Herrera y Luis Martín Villamizar Cáceres sobre una porción de terreno con área de 125,88 m<sup>2</sup>, junto con sus mejoras, especies y construcciones, que forma parte del inmueble denominado MUTISCUA ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Guaca (S) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 318-2704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaca (S)

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La competencia para conocer del asunto se infiere de lo dispuesto en el artículo 20 numeral 5 del Código General del Proceso en la materia de expropiación. Ahora bien, revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observan las falencias que se enuncian a continuación:

- 1) Como la demanda se dirige contra IRENE CÁCERES DE DELGADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, MARÍA DEL CARMEN CÁCERES DE CHANAGA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, debe manifestarse si los señores antes nombrados fallecieron y en caso positivo allegar la prueba que acredite ese hecho jurídico. Se va a demandar a HEREDEROS DETERMINADOS deben



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA: EXPROPIACIÓN.*  
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

**nombrarse, de lo contrario ha de manifestarse que se desconoce sobre éstos y encaminar el libelo contra los segundos según sea.**

2. La petición "SEGUNDA" del acápite de "PETICIÓN ESPECIAL" debe nombrar los titulares de derechos reales inscritos de quienes se pretende su vinculación.
3. Para poder decretar el emplazamiento de la totalidad de los demandados como se lee en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, es necesario cumplir los requisitos contemplados en el art. 293 del C. G. P., respecto de todos y cada uno de los demandados que se pretende emplazar.
4. El numeral 3 del art. 399 del C. G. del P. dispone que a la demanda se acompañará **un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años.** Lo que no cumplió la demandante. **DE SER POSSIBLE, en el término que se concederá, ALLEGAR tal certificado.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declarará inadmisibles la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en párrafos precedentes, so pena de proceder al rechazo de la misma. En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**

**RESUELVE:** propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años. Lo que no cumplió la demandante. **PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDESELE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en el presente auto, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar al Dr. JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR en su condición de apoderado del Instituto Nacional de Vías –

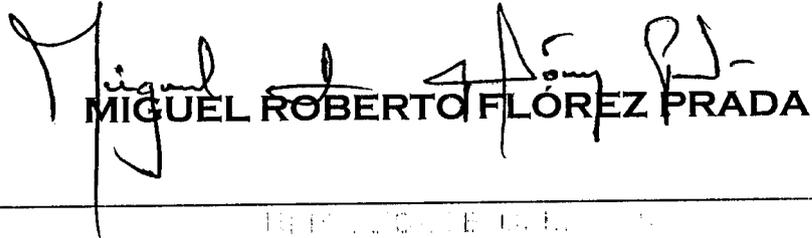


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA: EXPROPIACIÓN.*  
Rdo. No 684323189001-2021-00200-00

INVIAS-, en los términos y los efectos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.

Al Despacho del señor Juez para para resolver lo pertinente. Málaga, noviembre 8 de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA  
Oficial Mayor

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Málaga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la señora ESPERANZA ALMEIDA RAMIREZ, en ejercicio del derecho de petición, solicita se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con No. de predio de Matrícula Inmobiliaria 00-02-0007-0216-000 NPN, dirección SAUZ VDA EL JUNCAL EL CANEY, Destino AGROPECUARIO, Sector OO- RURAL, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la ley 1579 de 2012 las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez años contados a partir de su registro, salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de 5 años prorrogables por igual período hasta por dos veces.

En primero orden, resulta imperioso aclarar a la memorialista que el presente asunto es de aquellos en que para su intervención la ley dispone que el interesado haga uso del derecho de postulación, de manera que, si algún interés pretende alegar su intervención debe hacerse a través de apoderado, mientras ello no ocurra mal puede este Despacho entrar a considerar el pedimento contenido en su escrito.

Ahora bien, no es de recibo el que se acuda al Derecho fundamental de petición cuando lo que se pretende es dar impulso a un proceso, o el que se apliquen las ritualidades propias del trámite procesal, o el que a través del mismo se resuelva una solicitud propia del asunto materia de debate. Así se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de*

éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (sentencia T.377 de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO).

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE

Por último, ha de advertirse igualmente que la petente no figura como parte ni demandante ni demandada en el presente proceso, por tanto para acceder a lo pretendido, además de lo anteriormente indicado, deberá demostrar la calidad en que actúa allegando la documentación que así lo acredite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No dar curso a la solicitud presentada por la señora **ESPERANZA ALMEIDA RAMIREZ** por lo expuesto en las motivaciones. Oficiese en tal sentido a la peticionaria informando además los alcances del derecho de petición conforme se analizara en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
EJECUTIVO.  
Rdo. No 684323189001-2020-00146-00

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El representante legal de los ejecutados eleva la siguiente solicitud:

**José María Pérez Lasheras**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 401.968, obrando en mi condición de representante legal de las sociedades demandadas Construcciones Colombianas OHL S.A.S., y de Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispania S.A. Sucursal Colombia, (el "Consortio" o las "Demandadas") por medio del presente escrito me permito allegar copia de la certificación bancaria expedida por el Banco Itaú S.A., para que el Despacho, al momento del fraccionamiento de los títulos judiciales, y en caso de existir un saldo a favor de las Demandadas (previo el pago de la suma que le corresponde al Demandante de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Transacción debidamente aprobado por el Despacho) le ordene a quien corresponda, la consignación de los dineros a los que haya lugar en la cuenta corriente del Banco Itaú S.A. número 054028766, la cual se encuentra a nombre del Consorcio Vías de Colombia, identificado con Nit. No. 900.908.449-6, tal y como aparece en la copia de la certificación que adjunto al presente.

Ante la solicitud elevada por la señora APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA, el Despacho niega el pedimento de consignar los valores representados en los títulos de depósitos judiciales que habrá de devolverse al ejecutado, por cuanto éstos deben ser reclamados por el representante legal.

En consecuencia, como el Despacho no puede disponer de la realización de transacciones como la pedida por el petente, se negará la misma y se está a lo dispuesto en proveído adiado 27 de septiembre de 2021. Es más, en el portal transaccional no está habilitada esa opción.

**CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 066 DE HOY  
Málaga (S) 10 NOV 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*EJECUTIVO.*  
Rdo. No 684323189001-2018-00113-00.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Málaga (S), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de los anexos con las solicitudes de remisión del expediente el ente liquidador de la ejecutada, córrase traslado de las solicitudes a la parte ejecutante, a quien se enviarán éstas para que si lo estima pertinente se pronuncie. Lo anterior en procura de garantizar el debido proceso. Hecho lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021

SECRETARIO.

2018  
30/9/21  
Agregado  
Esc. 13/21

**Proceso 68432318900120180011300 - Solicitud de suspensión, levantamiento de medidas y remisión de expediente**

Contacto Gonzalez de la Espriella <contacto@gonzalezdelaespriella.com>

Jue 30/09/2021 10:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Santander - Malaga <j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (14 MB)

PE - 20180011300 - ESE Hospital de San J. - Solicitud levantamiento, suspensión y remisión - 30.9.2021.pdf; 2.pdf; 5.pdf; 1.pdf; 4.pdf; 3.pdf;

DOCTORES

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**

Reciban un cordial saludo.

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, Representante Legal de **GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. 804.002.105-0, y actuando en calidad de Apoderada General de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA EN LIQUIDACIÓN - COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 - 0, calidad adquirida mediante Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, otorgada por su Liquidador, **DR. FARUK URRUTIA JALILIE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá D.C.; a través del presente correo me permito remitir la solicitud de la referencia, para su gestión y trámite pertinente.

Agradezco mucho la atención prestada.

Cordialmente

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**APODERADA GENERAL**

**COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**

**CC 63.538.189 DE BUCARAMANGA**

**TP 140.013 DEL CS DE LA J**

Doctores  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA  
E S D

Radicado. 68432318900120180011300  
Demandante. ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES  
Demandado. COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN  
Asunto. URGENTE - Solicitud de suspensión de  
proceso, levantamiento inmediato de  
medida cautelar y remisión al Liquidador

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con CC 63.538.189 de Bucaramanga y TP 140.013 del CS de la J, obrando en calidad de Apoderada General de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT N.º 804.002.105-0, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, calidad debidamente conferida mediante la Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021, suscrita por el Liquidador FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá D.C., acudo a usted con el fin de solicitar la suspensión del proceso de la referencia, el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que fueren decretadas y practicadas, y la remisión inmediata del expediente de la referencia, en los siguientes términos:

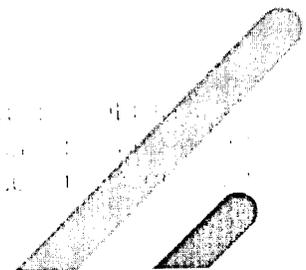
#### I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

De manera previa, nos permitimos indicar que el objeto del presente documento es el de solicitarle a su Despacho la suspensión inmediata del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la remisión del expediente completo al Liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, en el evento que su Despacho haya cumplido con lo reseñado, solicitamos hacer caso omiso al contenido del presente documento. Del mismo modo, agradecemos su diligencia en el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud decretó la liquidación de COMPARTA EPS-S, por cuanto que su actuar permite agilizar el proceso liquidatorio de nuestra Entidad.

#### II. ANTECEDENTES

1.- El 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución Número 202151000124996 de la misma fecha, en la que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para



liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S. Los literales f) y j) del Artículo Tercero de la mencionada Resolución disponen:

*“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los*

*artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*[...]*

*f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 11.16 de 2006.*

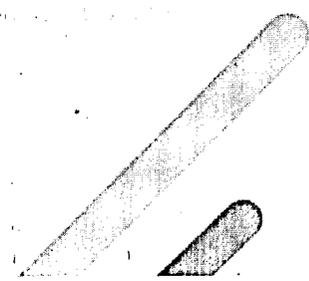
*g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

*[...]*

*j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador”. (Subrayas fuera del texto).*

2.- El 27 de julio de 2021, un grupo de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud acudió a las oficinas de COMPARTA EPS-S, ubicadas en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de realizar la diligencia de toma de posesión, dispuesta en la resolución mencionada en el numeral 3; en la misma diligencia, se tomó juramento a Faruk Urrutia Jalilie con la finalidad de que asumiera el cargo de Agente Liquidador de la entidad.

3.- A partir de la toma de posesión, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN remitió las solicitudes de suspensión, levantamiento de medidas y remisión de expedientes a todos los Despachos Judiciales en donde cursan procesos ejecutivos en nuestra contra, con el fin de cumplir con lo ordenado en la Resolución precitada.



4.- A pesar de lo anterior, a la fecha actual su Despacho no ha levantado las medidas cautelares existentes, ni se ha ordenado la suspensión del proceso y tampoco ha remitido el expediente al liquidador, lo que causa una parálisis en el avance del proceso liquidatorio y el reconocimiento de obligaciones dinerarias de nuestros acreedores.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la situación jurídica actual de COMPARTA EPS-S, el embargo y congelamiento de los recursos afecta de manera palmaria la masa de bienes pendiente de liquidar, esto, sin mencionar que la Resolución Número 202151000124996 del 26 de julio de 2021, proferida por la SNS, ordena, de forma clara, el levantamiento de todas las medidas cautelares patrimoniales que recaigan sobre la EPS-S. Igualmente, la remisión de los expedientes de los procesos de ejecución en curso al liquidador resulta necesaria para avanzar en el concurso de acreedores por el que atraviesa la entidad que represento.

Es importante resaltar que las siguientes peticiones han de ser consideradas por su Despacho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, que en su tenor señala:

*"ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

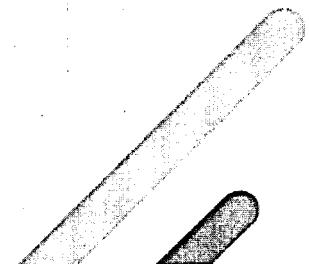
De otro lado, el Código Penal consagra, en su artículo 414 el delito de prevaricato por omisión, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 414. PREVARICATO POR OMISION. El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses"*

Adicionalmente, el artículo 48, numeral primero, del Código Disciplinario Único establece:

*"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:*

- 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."*



En la misma línea de lo anterior, el inciso final del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al proceso de intervención forzosa para liquidar según lo dispuesto por el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, expone:

“(…) El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

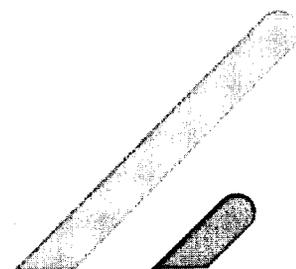
Teniendo en cuenta las precitadas normas y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante Decisión del 25 de junio de 2021 en el marco del proceso Rad. 201500207, confirmó decisión de primera instancia en la que se declaró la responsabilidad y se sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez años a un Juez Promiscuo Municipal por desatender decreto que ordenó la liquidación de una entidad y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de todos los procesos de ejecución en curso y el traslado de los mismos al liquidador, en este caso, el juez no levantó las medidas cautelares del proceso ejecutivo y continuó con el trámite del mismo, pese a que se le puso de presente el mencionado decreto.

En razón de lo anterior, se insiste en la importancia de dar cumplimiento a la Resolución que ordena la liquidación de Comparta, levantando las medidas cautelares, suspendiendo todos los procesos coactivos y remitiendo el expediente al liquidador.

#### IV. SOLICITUDES

Con base en lo anteriormente expuesto, reitero las siguientes solicitudes:

- 1.- **ORDENAR** la suspensión del proceso, en los términos de la comunicación adjunta.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares solicitadas, decretadas y/o practicadas en el presente proceso.
- 3.- **EMITIR** los oficios de levantamiento de los embargos, congelamientos y demás medidas cautelares que hubieren sido solicitadas, decretadas y/o practicadas en el proceso de referencia.
- 4.- **ENVIAR** los oficios de levantamiento de los embargos, congelamientos, y demás medidas cautelares a los buzones electrónicos de las entidades bancarias en donde hubieren sido solicitadas, decretadas y/o practicadas, así como a los correos relacionados en el título de notificaciones.
- 5.- **INFORMAR** si existen títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.



6.- REMITIR el expediente de las presentes diligencias al Liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

#### V. PRUEBAS

1.- Resolución Número 202151000124996 del 26 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la que se dispuso la toma de posesión e intervención forzosa para liquidar de COMPARTA EPS-S.

2.- Acta de posesión del liquidador de COMPARTA EPS-S en liquidación, Dr. Faruk Urrutia Jalilie.

#### VI. ANEXOS

1.- Lo señalado en el acápite de pruebas.

2.- Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual el Liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, Dr. Faruk Urrutia Jalilie, designa a la Dra. Juliana González González como apoderada general de la demandada.

3.- Certificado de existencia y representación legal de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

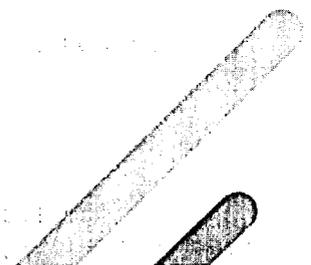
4.- Certificado de existencia y representación legal de González de la Espriella Abogados SAS.

#### VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [contacto@gonzalezdelaespriella.com](mailto:contacto@gonzalezdelaespriella.com), [operador.judicial@comparta.com.co](mailto:operador.judicial@comparta.com.co), [prejuridicos@gdle.com.co](mailto:prejuridicos@gdle.com.co) y [co.privado@gdle.com.co](mailto:co.privado@gdle.com.co).

Cordialmente,

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
CC 63.538.189 de Bucaramanga  
TP 140.013 del CS de la J



	<b>PROCESO</b>	<b>ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>MEFL02</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>01</b>

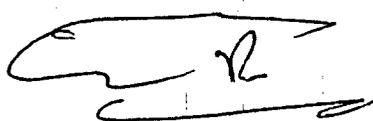
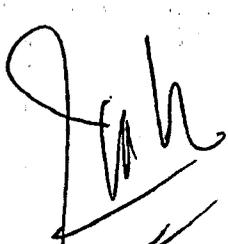
### ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 10 DE 2021

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.804 de Bogotá, como Liquidador designado para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para liquidar la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S**, identificada con NIT. 804.002.105-0.

Para su posesión, el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, presentó la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá y constancia de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, quién manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como Liquidador de la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S**, identificada con NIT. 804.002.105-0.

El doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como Liquidador de la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S**, identificada con NIT. 804.002.105-0, le asisten.

En constancia se firma en Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

<p><b>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES:</b></p>  <p><b>GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</b></p>	<p><b>EL POSESIONADO:</b></p>  <p><b>FARUK URRUTIA JALILIE</b></p>
--	--



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2133178221FAC

10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 08:58:31

AB21331782

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS SAS

N.I.T. : 900.584.864-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02286543 DEL 21 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 389,764,131

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 66 NO. 11-50 OFC 416 EDIFICIO VILLORIO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTACTO@GONZALEZDELAESPRIELLA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 66 NO. 11-50 OFC 416 EDIFICIO VILLORIO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTACTO@GONZALEZDELAESPRIELLA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE

ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01699245 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL, ECONÓMICA, CONTABLE Y TRIBUTARIA EN PROPIEDAD INTELECTUAL, PROPIEDAD INDUSTRIAL, MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE AUTOR Y REGISTROS SANITARIOS. PARA CUMPLIR ESTO. LA SOCIEDAD PUEDE: 1) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MIMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. 2) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. 3) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES O DARLO CON O SIN INTERESES. 4) DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO U OPCIÓN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. 5) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. 6) GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EN GENERAL EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS CON ENTIDADES BANCARIAS. 7) COMPRAR, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, P FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE ELLAS TENGAN OBJETIVOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 8) HACER, SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS Ó CONVENIENTES PARA EL LOGRO O DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE LA EMPRESA TENGA INTERESES, SIEMPRE QUE SE RELACIONEN CON SI OBJETO SOCIAL. 9) TODOS LOS DEMÁS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONVENCIONALES, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. DE IGUAL MANERA, Y SEGÚN LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 5°, NUMERAL 5° DE LA LEY 1258 DE 2008, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL QUE SEA LÍCITA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)

OTRAS ACTIVIDADES:

8211 (ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA)

7490 (OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2133178221FAC

10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 08:58:31

AB21331782

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$10,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 1,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 4/13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01777506 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GONZALEZ GONZALEZ JULIANA	C.C. 000000063538189

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTAS IMPARTAN. B) CREAR LOS EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL; DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA; ESCOGER LIBREMENTE AL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SUS FUNCIONES, OCUPACIONES, SALARIOS, ETC.; CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS DE TRABAJO Y DARLOS POR TERMINADOS. C) EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. D) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE ÉSTA DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS. E) INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA SOCIEDAD. F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS

LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS. G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES REVOCAR PODERES. H) ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD Y CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN, MANEJO, INVERSIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS SE HAGAN DEBIDAMENTE. I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO. J) TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. K) PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES SUSCRITAS: 1. TOMAR DINERO EN MUTUO; 2. HIPOTECAR, DAR EN PRENDA O EN FIDUCIA O GRAVAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD; 3. GARANTIZAR EN CUALQUIER FORMA OBLIGACIONES DE TERCEROS; 4. CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS, PÚBLICOS O PRIVADOS U OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN CUANTÍA QUE SUPERE LA SUMA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. L) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*  
\* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2017  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 12 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 389,764,131.  
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2133178221FAC

10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 08:58:31

AB21331782

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ULTIMA RENOVACION ES DE: 9.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$728,704,253

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*EJECUCIÓN DE CONDENA LABORAL.*  
Rdo. No 684323189001-2018-00041-00

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita el abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ en su condición de apoderado judicial de CLÍMACO MELÉNDEZ PINZÓN, en escrito que antecede se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y a cargo de JOSÉ GREGORIO SANDOVAL JURADO, por las siguientes cantidades:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.634.068) por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.
2. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.378.966) por la indemnización moratoria.
3. Indemnización por el lapso del 27 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$45.527.011), valor que se irá incrementando hasta el momento que el demandante efectúe el pago.
4. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116) por concepto de agencias en derecho de la primera instancia.
5. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (908.526) por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.
6. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas.
7. Costas de esta ejecución.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La competencia para conocer del asunto se infiere de los dispuesto en los artículos 25, 26 y 20 del C. G del P., por la naturaleza del asunto, valor de las pretensiones de la parte actora y vecindad de los demandados y conforme al artículo 306 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
EJECUCIÓN DE CONDENA LABORAL.  
Rdo. No 684323189001-2018-00041-00

Así mismo, estudiando el libelo demandatorio, se advierte que éste reúne los requisitos generales del artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Por las razones antes expuestas, se librárá mandamiento de pago a favor de CLÍMACO MELÉNDEZ PINZÓN y a cargo de JOSÉ GREGORIO SANDOVAL JURADO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S) **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CLÍMACO MELÉNDEZ PINZÓN y ordenar a JOSÉ GREGORIO SANDOVAL JURADO, identificado como aparece en autos, que en el término de cinco (5) días a partir del siguiente a la notificación de este auto, se sirvan cancelar las sumas de dinero que se enuñcian a continuación:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.634.068) por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.
2. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.378.966) por la indemnización moratoria.
3. Indemnización por el lapso del 27 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$45.527.011), valor que se irá incrementando hasta el momento que el demandante efectúe el pago.
4. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116) por concepto de agencias en derecho de la primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*EJECUCIÓN DE CONDENA LABORAL.*  
Rdo. No 684323189001-2018-00041-00

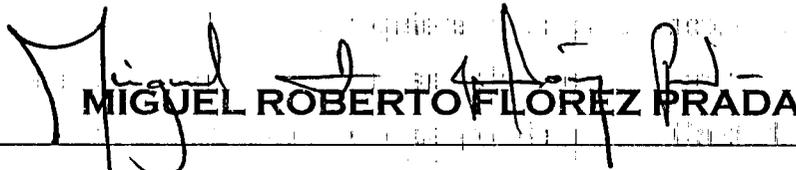
- 5. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (908.526) por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.
- 6. Por los intereses LEGALES SOBRE LOS VALORES QUE LA LEY PERMITE APLICAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 306 del C. de P. C., esto es, por ESTADO.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora en esta ejecución explique si efectivamente lo que se pide es el remanente de un acto administrativo como se solicitó y a cargo de de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP. Igualmente, debe aclarar porqué se pide el embargo y secuestro de unos inmuebles que, al parecer están dentro de otro predio, y que inicialmente denuncia como de propiedad del ejecutado y a la postre informa como de propiedad de la madre del extremo pasivo. Se NMIEGA la solicitud probatoria frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –I.C.A.- por ser del resorte de la parte ejecutante y no a cargo del Despacho. Como no han sido decretadas las cautelas, no es oportuno designar secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA LABORAL -ORDINARIA-*  
Rdo. No 684323189001-2021-00021-00



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se requiere a la parte actora para que realice la carga procesal tendiente a materializar la notificación, del auto admisorio, a los demandados. Lo anterior se entenderá surtido mediante notificación de esta determinación en estados. **Lo anterior atendiendo que existe constancia de no haber sido reclamada la correspondencia librada con el propósito de surtir la notificación como se anunció en el auto admisorio de la demanda.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)  
*DEMANDA EJECUTIVA.*  
Rdo. No 684323189001-2021-00132-00

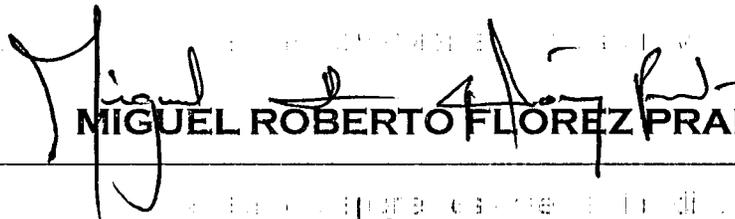
**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**

MÁLAGA (S), NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho dispone estarse a lo dispuesto en providencia calendada 12 de agosto de la presente anualidad, es decir, que el error en el nombre del ejecutado quedó enmendado y se entenderá que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 23 de julio de 2021 surtirá efectos jurídicos frente a la persona de DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021.

SECRETARIO.



**II INSTANCIA CIVIL**

Rad.: 684324089002-2020-00016-01

Demandante: María del Carmen Quintero

Demandado: Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido. Málaga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

**VICTORIA CAMACHO VELANDIA**  
SUSTANCIADORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**  
**MÁLAGA – SANTANDER**

**NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ISABEL CRISTINA HERNANDEZ QUINTERO y del señor LUIS FELIPE AGUIRRE MONTAÑEZ en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021) por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MÁLAGA.

**1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 21 de junio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MÁLAGA, resolvió negar tener como pruebas el documento y grabación aportados en la audiencia por la declarante demandada.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del recurso el apoderado de ISABEL CRISTINA HERNANDEZ QUINTERO y del señor LUIS FELIPE AGUIRRE MONTAÑEZ indicó:

*“Certificado de Libertad y tradición: respecto a esta prueba nos permite dar firmeza a las declaraciones hechas por la demandada, adicionalmente logran demostrar la falsedad en la declaración de parte de la demandante, quien afirmó no tener ningún bien inmueble, se prueba además la buena fe de la demandada y el pago bajo las siguientes deducciones*

*“como es posible que en un año la demandada no haya pagado nada a la señora Carmen Quintero y prácticamente al año, más exactamente el 29 de mayo de 2018, le preste \$50.000.000 millones más y para completar le da una casa en “confianza” el 20 de junio de 2018”. La cual pide la demandante a los tres meses, porque empezaron los problemas con los hermanos, hijos de doña Carmen, y ella (la demandada se la devuelve para evitar problemas con los hermanos y su*

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).

Teléfono: 6607742

Correo Electrónico: [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**II INSTANCIA CIVIL**

Rad.: 684324089002-2020-00016-01

Demandante: María del Carmen Quintero

Demandado: Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

señora madre). Si no se hubiese generado pago alguno, no se hubiera dado el segundo préstamo y mucho menos se hubiese dado una casa a quien no ha pagado. Por el contrario, al haber pagado la primera obligación letra por \$35.000.000 millones, fue que se realizó el segundo préstamo y se da la casa a la demandada, quien actuando de buena fe la devolvió a la señora Carmen Quintero.

La prueba no se aportó con la contestación de la demanda, debido a varios factores; el primero era que no se tenía en poder documento donde se lograra determinar el número de matrícula inmobiliaria y era inminente la contestación de la demanda, segundo porque no era tan relevante frente a los hechos de la demanda, pero al momento en que la parte demandante agrega nuevos hechos (falsos) el interrogatorio de parte, se hace imprescindible tener la prueba dentro del proceso, pues al agregar nuevos hechos es necesario poder ejercer la contradicción, oportunidad que no se le brindó a mi poderdante, con el cual se deja en completa duda las declaraciones hechas por la demandante y se ratifican las afirmaciones de la demandada, quien nunca ha desconocido el valor real de la deuda \$50.000.000 cincuenta millones, pero que suplica se evidencie su buena fe bajo los hechos y pruebas del proceso, y que no se vulneren sus derechos por cuanto se desconoce lo ya ha pagado que fueron \$35.000.000 treinta y cinco millones más los intereses exigidos.

Por otro lado, alude frente a la grabación "Grabación llamada telefónica: Frente a la grabación, esta busca poner en conocimiento una conversación entre la demandante y la demandada, en donde hablan acerca de la casa (certificado de libertad y tradición que se quiere aportar) y de la letra de cambio que se debe, así como el reconocimiento de que el señor José Prada Roa, fue quien realizó el negocio con la demandada, entre otras afirmaciones que versan exclusivamente sobre los hechos del presente proceso. Esta prueba fue enunciada por mi poderdante en el interrogatorio de parte.

Ahora bien una de las dificultades al momento de aportar la prueba, es la legalidad de la misma, pues se busca no trasgredir los derechos de las partes que intervienen en el audio, que no es una interceptación, sino una grabación telefónica en la que se le menciona a la demandante que las conversaciones son guardadas (debido a los problemas presentados), cabe resaltar que la conversación es realizada entre las partes y que solo se refieren al tema de litigio, en ningún momento se realizan declaraciones de tipo personal e íntimo. Adicionalmente la conversación contiene afirmaciones contrarias a las expresadas por la demandante en su demanda. Es decir, desvirtúa la legalidad de las pruebas aportadas".

Conforme en estos terminados solicita se revoque la decisión y se integren las pruebas aportadas en el interrogatorio por su representada.

Al descorrer el traslado de la alzada, la parte demandada argumenta estar de acuerdo con la decisión tomada por la Juez de primera instancia.



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 684324089002-2020-00016-01

Demandante: María del Carmen Quintero

Demandado: Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

### 3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se niegue el decreto y practica de pruebas son apelables.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía de la alzada invocada por la parte demandada, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. Veamos el porqué:

Se tiene que las normas que estructuran el debido proceso, establecen que para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Este postulado, se deriva de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., el cual abarca los conceptos establecidos en materia probatoria, como son el de oportunidad, solicitud, decreto y práctica.

Respecto de la oportunidad probatoria, tenemos que es el momento en el cual las partes al interior del proceso judicial pueden efectuar la petición en tal sentido, puesto que, corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen -Art. 167 ib.-; para el caso y en el proceso civil son: En la demanda, en la reforma de la demanda, en la contestación, en el traslado de excepciones, en la contrademanda o demanda de reconvenición. Nótese, por ningún lado aparece como oportunidad para aportar pruebas sobre las excepciones de mérito que se invocaron, el interrogatorio de las partes.

De este modo, tenemos que, si las pruebas no fueron peticionadas o aportadas en las oportunidades antes indicadas, como sucede dentro del caso estudiado, resulta imposible entrar a abarcar los eventos de decreto y práctica de las mismas y, por tanto, resulta ausente su carácter de medio de convicción al proceso. Ello, es así, porque el principio de necesidad probatoria contiene una regla, en especial, como lo es: no puede valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 170 del C.G.P., se establece el decreto y practica de pruebas de forma oficiosa, no es menos cierto, que dicho carácter oficioso de pruebas no puede ir hasta el punto de recopilar por esa vía los elementos de convicción que no se allegaron al proceso oportunamente por los sujetos procesales, quienes no cumplieron en su momento con el concepto de autorresponsabilidad frente a la carga probatoria. Según este principio, es a la parte a quien incumbe reportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por tanto, es a la

CARRERA 8 N° 13-11 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).

Teléfono: 6607742

Correo Electrónico: [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



II INSTANCIA CIVIL

Rad.: 684324089002-2020-00016-01

Demandante: María del Carmen Quintero

Demandado: Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. Al respecto, habla la doctrina especializada:

“El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto: el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad”<sup>1</sup>.

A su vez, no podemos desconocer que el objeto fundamental de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido (arts. 164 y 167 del C.G.P). La prueba es de la esencia del derecho de defensa cuyo ejercicio está garantizado en la Constitución Política y en la ley adjetiva civil (art. 29 C.P. y 11 C.G.P). Sin embargo, para que la prueba sea valorada en su momento por el juez, deben las partes pedirla o allegarla, según el medio de que trate, en las oportunidades y en las condiciones establecidas en la ley de enjuiciamiento civil e, igualmente, practicarse y controvertirse atendiendo las exigencias en ella establecidas, aspectos de los cuales, téngase en cuenta, el juez no puede separarse porque dicha ley es la que desarrolla el debido proceso. Es la ley, entonces, la que señala las oportunidades y condiciones de admisión y valoración de las pruebas y también le asigna a cada medio su alcance probatorio (arts. 165 y 173 C.G.P).

Por lo anterior, si la parte recurrente, quería una valoración del certificado aportado en el interrogatorio de su mandante, debió presentarlo junto con la contestación de la demanda, no siendo de recibo que no lo tenían, puesto que Isabel Cristina Hernández fue participe dentro del negocio jurídico de tradición que dio lugar a dicho documento; aunado a ello, si el objeto de aportar este documento era confrontar la veracidad en las respuestas rendidas por la declarante María del Carmen Quintero, debió hacerlo en ese momento de interrogatorio a la luz de los lineamientos deprecados en el art. 221 del C Gidel P. Constitución Política y en la ley adjetiva civil (arts. 164 y 167 del C.G.P). Sin embargo, esto no es posible por las razones expuestas.

Por otro lado, es de resaltar que los elementos aportados como medios probatorios deben respetar la constitución y los derechos de los sujetos procesales, por ello dispone el art. 29 de la Constitución Colombiana en su inciso final “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”; razón por la que no pueden tenerse como prueba la grabación telefónica obtenidas sin previa autorización, lo que señala la oportunidad de la prueba.

<sup>1</sup> Nisimblat, Nattan. DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición 2016, página 215.



**II INSTANCIA CIVIL**  
**Rad.: 684324089002-2020-00016-01**  
**Demandante: María del Carmen Quintero**  
**Demandado: Isabel Cristina Hernández y Luis Felipe Aguirre Montañez**  
**Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía**

En tal orden de ideas, lo procedente es confirmar la providencia recurrida y se condenará en costas la parte apelante y en favor de la parte actora, ante la no prosperidad de su recurso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 21 de junio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente y a favor de la parte actora ante la no prosperidad de su recurso. Se fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE lo proferido en esta providencia.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** lo proferido en esta providencia.  
El Juez,

**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FAMILIA (S.J.F.)  
CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER)  
Teléfono: 6607742  
Correo Electrónico: [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS, No. 066 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 10 NOV 2021  
**SECRETARIO**